El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 23 de noviembre de 2020

Radicación No.: 66001-31-05-003-2018-00423-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Diana Carolina Salazar Becerra

Demandado: IPS Medifarma S.A.S.

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / REGULACIÓN LEGAL / SANEAMIENTO / NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO AL DEMANDADO / TRÁMITE CUANDO NO SE PUEDE HACER PERSONALMENTE / DESIGNACIÓN DE CURADOR / EMPLAZAMIENTO.**

Es bien sabido que el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no establece de manera expresa las causales configurativas de nulidad en el trámite de procesos y demandas adelantadas ante la especialidad laboral. Tampoco existe en las leyes adjetivas laborales precepto alguno que regule de manera puntual la oportunidad para proponer nulidades procesales, ni los efectos que su declaratoria tiene sobre los procesos en trámite.

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1564/2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, se estableció que dicho código debe aplicarse al proceso laboral en todo aquello que no esté expresamente regulado por otras normas de carácter especial, tal como se desprende del artículo 1º de la citada ley…

Aclarado ello, cabe advertir que el régimen de nulidades dispuesto en el CGP, tiene un carácter excepcional y taxativo, al punto que las únicas nulidades insaneables, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 136 ídem, son aquéllas que se configuran por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia. Las demás nulidades, conforme al mismo artículo, se sanean…

Se establece en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda…

Al respecto cabe advertir que el auto admisorio de la demanda es la única providencia que se debe notificar personalmente al demandado en el trámite del proceso laboral…

Por su parte, indica el inciso final del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., que cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis y se ordenará su emplazamiento por edicto, previo el cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del CPC…

… el nombramiento de curador ad-litem y el emplazamiento por edicto de quien impide su notificación, solo procederá una vez agotada la citación por aviso de que trata el art. 29 del C.P.T. y de la S.S. (modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001), la cual se debe surtir bajo los términos y ritualidades del art. 292 del CGP.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

 Acta No.174 del 19 de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Diana Carolina Salazar Becerra** en contra de la sociedad **IPS Medifarma S.A.S.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Curadora Ad-litem de la parte demandada en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 13 de diciembre de 2019, por medio del cual se negó la nulidad por indebida notificación propuesta por dicho togado. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **Antecedentes**

Para mejor proveer conviene indicar que la señora Diana Carolina Salazar Becerra interpuso demanda ordinaria en contra de la IPS Medifarma S.A.S. con el fin de que se declara la existencia de un contrato de trabajo y se condenara a dicha sociedad al pago de las acreencias derivadas de ese vínculo.

El despacho de conocimiento admitió el libelo mediante proveído del 30 de agosto de 2018, en el cual requirió a la actora para que suministrara el porte para llevar a cabo la citación para diligencia de notificación personal a la demandada (fl. 40 expediente digital).

Una vez la empresa de mensajería allegó escrito al juzgado informado que “La notificación fue recibida por Beatriz García, con CC 34.043.558, funcionaria, se manifiesta que la entidad si opera en esta dirección, quien recibe se compromete a entregar la notificación” (fl. 44); este procedió a realizar el respectivo aviso a efectos de suplir el trámite contenido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social.

En esta ocasión, la empresa de mensajería emitió un certificado en el siguiente sentido: *“La notificación NO pudo ser entregada debido a que la empresa se trasladó de esta dirección, quien brindó la información no suministra sus datos.”* (fl. 48).

En virtud de lo anterior, por auto del 27 de noviembre de 2018, la célula judicial requirió a la parte actora a efectos de que informara la dirección en la que podía llevarse a cabo la notificación personal de la demandada (fl. 53), quien indicó que la dirección aportada es la que aparece en el certificado de existencia y representación de dicha sociedad, y que, una vez auscultado el dato a través de los medios virtuales -ipsmedifarma.com-, se encontró que era la *“Cr 14 Bis # 10-17 Alpes Circunvalar Pereira”* (fl. 55).

Una vez se intentó llevar a cabo la notificación en la aludida dirección, la empresa de mensajería manifestó: *“La notificación NO pudo ser entregada debido a que la empresa se trasladó de esta dirección, quien brindó la información no suministra sus datos.”* (fl. 61). Esto dio lugar para que el demandante fuera requerido por el despacho de conocimiento, mediante auto del 2 de abril de 2019, a efectos de que suministrara una dirección donde pudiera llevarse a cabo efectivamente la notificación personal (fl. 66).

Atendiendo el pedido del juzgado, el apoderado de la demandante manifestó que al no encontrar otra dirección de notificación de la demandada, *“revisado el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Pereira se encuentra que la entidad demandada es titular de un establecimiento de comercio conocido como CLINICA EL LAGO identificada con matrícula mercantil No. 18099541 con dirección física en la CALLE 26 # 6-26 en la ciudad de Pereira – Risaralda”* (fl. 67); dirección que sería tenida en cuenta por la A-quo para remitir la citación (fl. 68).

La empresa de mensajería certificaría el 17 de mayo de 2019 que *“La notificación NO pudo ser entregada debido a que la dirección no existe”* (fl. 71). Por lo que mediante auto del 24 de mayo de 2019 el Juzgado Tercero Laboral pidió a la parte actora que aportara nuevamente dirección para concretar la diligencia de notificación personal (fl. 76), frente a lo cual el togado de la actora manifestó que la dirección podía llevarse a cabo en la CLÍNICA EL LAGO, cuya dirección física era la **Calle 24 # 6-26** (fl. 77).

Ante la información traída por el abogado demandante, el 21 de junio de 2019 el juzgado manifestó que no llevaría a cabo el trámite de notificación personal en esa dirección por cuanto ya lo había intentado infructuosamente; no obstante, procuraría llevarlo a cabo a través de la dirección del correo electrónico que se plasma en el certificado de existencia y representación de la demandada, esto es, gerencia@ipsmedifarma.com (fl. 78 y s.s.).

Posteriormente, mediante auto del 14 de agosto de 2019, la Jueza de conocimiento ordenó que se llevara a cabo nuevamente la notificación personal al email antes relacionado, conforme lo establece el artículo 29 del CPT y la s.s., esto es, la notificación personal por aviso (fl. 82 y s.s.).

Como quiera que la IPS demandada no atendió el llamado del Juzgado, por auto del 10 de octubre de 2019 se le nombró curador Ad-lítem para que la representara en la contienda, designando para tal efecto al Dr. Javier Mauricio Gutiérrez Romero (fl. 86), quien presentó escrito solicitando que se declarara la nulidad de lo actuado desde el auto del 21 de junio de 2019, inclusive, en virtud de lo establecido en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, por no haberse llevado a cabo en legal forma el auto admisorio de la demanda.

Fundó tal pedido en que, a pesar de que el apoderado de la parte demandante proporcionó como dirección para llevar a cabo la notificación por aviso en la **Calle 24 # 6-26**, el Juzgado se abstuvo de adelantar ese trámite legal bajo el argumento de que ya lo había agotado en esa dirección, afirmación que no era cierta por cuanto en realidad procuró hacerlo en la **Calle 26 # 6-26.**

Agregó que, a más de lo anterior, frente a la notificación llevada a cabo en el correo electrónico de la demandada, la efectividad de dicha comunicación electrónica estaba condicionada a la acreditación de la recepción del mensaje de datos por parte del sujeto procesal a notificar, lo cual no ha acontecido en el caso de marras por cuanto el despacho no cuenta con el acuse de recibido por parte de la accionada.

Advirtió que en el folio siguiente al que contiene la providencia remitida por correo electrónico de “Notificación personal por aviso”; se advierte que el mismo, además de esta adiada el 17 de julio de 2012, es un híbrido entre la notificación personal consagrada en el artículo 291 del Código General del Proceso y la comunicación por aviso consagrada en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, al punto que a la parte demandada se le conceden dos términos diferentes para comparecer al juzgado: uno de cinco días -en el primer párrafo- y otro de diez días -en el segundo-, situación que implica un arbitrario menoscabo de la posibilidad de activar el derecho de defensa, así como al debido proceso.

Corolario de lo anterior, pidió al despacho que ordenara a la parte demandante gestionar la notificación personal conforme a las disposiciones del artículo 291 del CGP y después, si fuera el caso, la notificación por aviso contemplada en el artículo 29 del CPT y la s.s., a la dirección proporcionada por el togado de la demandante o al correo electrónica de la demandada (fl. 98).

1. **Providencia apelada**

La Jueza de conocimiento denegó la solicitud de nulidad aduciendo que la demandada se notificó en debida forma a través del Curador Ad-Litem; no obstante, señalo que, con el fin de lograr la efectiva comparecencia de la demandada, requirió a la parte demandante a fin de que llevara a cabo la citación para notificación personal por aviso a la IPS Medifarma S.A.S., conforme a lo establece el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la s.s., en la dirección indicada, allegando el informe de correo con el resultado de la misma.

1. **Recurso de apelación**

El curador Ad-Litem de la demandada sustentó la alzada arguyendo que cuando la Jueza de conocimiento, en el auto que niega la nulidad, alude a la “dirección indicada”, se infiere que desde el 6 de junio de 2019 conocía la dirección correcta donde debían llevarse a cabo las notificaciones, personal y por aviso, por lo que su nombramiento se produjo omitiendo los presupuestos de procedibilidad, por lo que se torna nula por flagrante infracción de las formas propias del juicio connaturales al debido proceso, aspecto que además cobra importancia frente al fenómeno de la prescripción., pues como ya transcurrió un año desde la notificación del auto admisorio a la parte demandante la interrupción de ese fenómeno operará con la notificación del demandado, de conformidad con el artículo 94 del CGP.

1. **Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público**

Analizados los alegatos presentados por el curador Ad-Litem de la demandada, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público NO conceptuó en este asunto.

1. **Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia y los fundamentos de la apelación, le corresponde a la Sala determinar si el procedimiento llevado a cabo para lograr la comparecencia del demandado se encuentra afectado por una causal de nulidad por indebida notificación.

1. **Consideraciones**
	1. **Régimen de nulidades procesales en materia laboral**

Es bien sabido que el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no establece de manera expresa las causales configurativas de nulidad en el trámite de procesos y demandas adelantadas ante la especialidad laboral. Tampoco existe en las leyes adjetivas laborales precepto alguno que regule de manera puntual la oportunidad para proponer nulidades procesales, ni los efectos que su declaratoria tiene sobre los procesos en trámite.

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1564/2012, *“por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, se estableció que dicho código debe aplicarse al proceso laboral en todo aquello que no esté expresamente regulado por otras normas de carácter especial, tal como se desprende del artículo 1º de la citada ley, aunado a que, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, el juez laboral debe acudir a la integración analógica ordenada por el artículo 145 del CPT y de la SS, y por tanto suplir el vacío normativo con las normas del CGP.

Aclarado ello, cabe advertir que el régimen de nulidades dispuesto en el CGP, tiene un carácter excepcional y taxativo, al punto que las únicas nulidades insaneables, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 136 ídem, son aquéllas que se configuran por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia. Las demás nulidades, conforme al mismo artículo, se sanean 1) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, 2) cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, 3) cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa y 4) cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

* 1. **Nulidad por indebida notificación y por falta de citación del ministerio público o de cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada.**

Se establece en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Al respecto cabe advertir que el auto admisorio de la demanda es la única providencia que se debe notificar personalmente al demandado en el trámite del proceso laboral, según lo dispuesto en el artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Por su parte, indica el inciso final del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., que cuando el **demandado no es hallado o se impide la notificación**, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis y se ordenará su emplazamiento por edicto, previo el cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del CPC., cuyo aviso deberá remitirse al mismo lugar donde se envió comunicación, en el que se le **informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis**.

En este último artículo (art. 292 CGP), se dispone, en lo que interesa a este asunto, que *“cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”* yque se remitirá, *“a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”*.

Como puede verse, el nombramiento de curador ad-litem y el emplazamiento por edicto de quien impide su notificación, solo procederá una vez agotada la citación por aviso de que trata el art. 29 del C.P.T. y de la S.S. (modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001), la cual se debe surtir bajo los términos y ritualidades del art. 292 del CGP.

* 1. **Caso concreto.**

En el presente asunto, se advierte que la citación para la diligencia de notificación personal con fecha del 27 de septiembre de 2018 (fl. 37), se surtió de manera efectiva en la dirección proporcionada en la demanda y que coincide con el certificado de existencia y representación legal (fl. 7), esto es, dirigido a la **Carrera 16 bis No. 10-09** citando al demandado a comparecer al Juzgado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la comunicación, para ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda. Dicha comunicación fue recibida el 28 de septiembre de 2018 por “Beatriz García”, quien de acuerdo con el informe de correo REDEX es funcionaria de la empresa demandada (fl. 38).

Luego, mediante proveído del 24 de octubre de 2018 se requirió a la demandante para allegar el porte con que se llevaría a cabo la “*diligencia de notificación personal”*, con lo cual se remitió el formato **“Aviso”** con data del 16 de noviembre de 2018, insertando la dirección donde fue inicialmente fue citado (fl. 42). No obstante, la empresa de correo REDEX informó que “*no se pudo entregar la notificación* *debido a que la empresa se trasladó de esa dirección”* (fl. 43).

De allí en adelante, durante el trámite se observaron una cadena de yerros y contradicciones que permiten concluir que en el presente asunto no se cumplieron a cabalidad las exigencias procesales necesarias para que lograr la notificación que se hizo al demandado **IPS MEDIFARMA S.A.S.,** por intermedio del curador ad litem, de manera tal, que se pueda asegurar que dicha notificación quedó surtida en debida forma, asistiéndole la razón al recurrente en el sentido de que durante el trámite, se evidenciaron varios defectos que indudablemente generan la nulidad del numeral 8º del inciso 1º del artículo 133 del CGP, tras no haberse practicado en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda. Lo anterior por las siguientes razones:

**1)** Por auto del **27 de noviembre de 2018** se requirió a la interesada para que suministrara la dirección con el fin de surtir la “**citación para notificación personal**” (fol. 46), siendo informando al despacho como nueva dirección la **Carrera 14 bis No. 10-17 Alpes – Circunvalar**, frente a la cual la empresa de correo REDEX informó que “**no se pudo entregar la citación debido a que la empresa se trasladó de esa dirección**” (fol. 54), observándose además yerros y contradicciones en la comunicación que se pretendió entregar al demandado en el sentido en que se le indicaba que se le otorgaban “***cinco (5) días*** *para comparecer al juzgado a recibir la notificación personal”* y, a renglón seguido, se advertía “*si no concurre dentro de los* ***10 días****, se le designará curador ad litem (…)”* (fol. 53).

**2).-** Informado por la demandante como nueva dirección la **Calle 26 No. 6-26 “Clínica el Lago”** (fl. 60) la oficina de correos REDEX informó que “***no existía la dirección Calle 26 6 26”*** – sic – (fol. 64). Adicionalmente, la comunicación del juzgado **“Citación para diligencia de notificación personal”** en esta ocasión daba “***cinco (5) días*** *para comparecer al juzgado a recibir la notificación personal del auto que admitía el* ***“llamamiento en garantía”*** *(fol. 62).*

***3).-*** El juzgado frente a una nueva dirección (**Calle 24 No. 6 -26)** informada por la demandante (fl. 70), sin observar que esta era diferente a la anterior, por auto visible a folio 71 se negó a autorizar su práctica bajo el argumento de que “***ya se había intentado la notificación a tal dirección”***, disponiendo en su defecto, surtirla a través del e-mail que aparecía en el certificado de existencia y representación legal.

**4)** Durante el envío del e-mail, el Juzgado nuevamente expide **“comunicación por** **aviso”** con fecha errada del julio 17 de 2012 y contradictoriamente informa que se le daban “**cinco (5) días** para comparecer al juzgado a recibir la **notificación personal***”* (fl. 72-73).

**5)** Advertido el error de fecha y tras considerar que no se trataba de una “notificación por aviso” sino una “citación para notificación personal”, por auto se ordenó nuevamente el envío por medios electrónicos incurriéndose nuevamente en ella en *a)* en el error de fecha; *b)* a pesar de informar que se trataba de una “**notificación personal por aviso**”; *c)* nuevamente se otorgaban “***cinco (5) días*** *para comparecer al juzgado a recibir la notificación personal”*; *c)* a reglón seguido, se le advertía al demandado que *“si no concurre dentro de los* ***10 días****, se le designará curador ad litem”* (fls. 75-77);

**6)** Por auto del 10 de octubre de 2019 (fol. 78) el juzgado se dispuso a designar curador, a quien se le notificó la demanda, quien, advirtiendo los errores en que se incurrió durante el procedimiento de notificación, invocó la nulidad por indebida notificación, la cual fue negada indicando que según el acta de folio 79 se le había notificado en debida forma, ordenando de manera exótica intentar la notificación por aviso (fol. 88).

En suma, le asiste la razón al togado al observar que se incurrió en una causal de nulidad, en la medida en que no era dable designar curador ad-litem sin antes haber agotado en debida forma la citación por aviso de que trata el art. 29 del C.P.T. y de la S.S. (modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001), misma que se debe surtir bajo los términos y ritualidades del art. 292 del CGP.

Sin necesidad de arribar a mayores disquisiciones, se dispondrá a declarar la nulidad de todas las actuaciones surtidas con posterioridad al auto del **27 de noviembre de 2018**, a efectos de que la Jueza de primer grado procure la notificación personal de la demanda, en las direcciones suministradas por la parte actora y con arreglo a las disposiciones que rigen la materia ya citadas en precedencia.

Sin costas en esta instancia debido a que no se ha trabado la litis.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **DECLARAR** la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al auto del 27 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al juzgado de origen, a efectos de que la jueza de primer grado procure la notificación personal de la demanda a la IPS MEDIFARMA S.A.S. en los términos del artículo 29 del CPT y de la SS.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**